

Relatoría Tribunal Superior de Tunja



LEGITIMACION EN LA CAUSA PENSION DE SOBREVIVIENTES/ “...para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 establece órdenes excluyentes de beneficiarios de ese reconocimiento cuando la muerte del trabajador se produce como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, relacionando entre ellos en primer lugar a la cónyuge, compañera (o) permanente, en segundo orden a los hijos del causante y a falta de estos los padres...”

LEGITIMACION EN LA CAUSA PERJUICIOS DERIVADOS DE LA CULPA PATRONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 216 DEL CST/ “...pueden concurrir al proceso quienes consideren que han sufrido un daño con ocasión de la muerte del trabajador ocasionada por un accidente de trabajo o enfermedad profesional derivada de la culpa patronal...”/**CARGA DE LA PRUEBA** “...se infiere claramente que la responsabilidad a la que alude la norma tiene como presupuesto la comprobación suficiente de la culpa del empleador para proferir condena a la indemnización plena de perjuicios, sin que la mera demostración de la enfermedad autorice ese reconocimiento como lo razona el recurrente; luego, en virtud del principio de la carga de la prueba, a los demandantes les correspondía probar eficazmente la culpa del empleador para obtener condena favorable por este concepto...”

FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA SEGUNDA INSTANCIA/ “...esta instancia carece de la facultad antedicha, lo que le impone pronunciarse estrictamente sobre los puntos de apelación dilucidados, pero siempre en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda...”



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

REF: ORDINARIO LABORAL No. 2016-1418

**PARTES: MARIA ANA OVELIA MOLINA y YEFER FERNANDO MOLINA contra
JAIME ACEVEDO GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado según acta No. 2 – 074

En Tunja, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho y cincuenta minutos de la mañana (8:50 A.M.), día y hora señalados para llevar a cabo la presente **AUDIENCIA PÚBLICA** con el fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2016 por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONQUIRÁ** dentro del proceso Ordinario radicado No. 2008-126, adelantado por MARIA ANA OVELIA MOLINA y YEFER FERNANDO MOLINA contra JAIME ACEVEDO GONZÁLEZ.

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja presidida por la Magistrada Ponente, en asocio de la Secretaria de la misma Sala se constituye en **AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO**, declara abierto el acto y profiere la siguiente:

SENTENCIA:**ANTECEDENTES:****1. LA DEMANDA:**

MARIA ANA OVELIA MOLINA y YEFER FERNANDO MOLINA, en su orden madre y hermano de **LUIS ALBERTO MOLINA** (fallecido), promovieron demanda ordinaria laboral en contra de **JAIME ACEVEDO GONZÁLEZ** y solidariamente contra el Establecimiento de Comercio Cantera la Roca, con el fin que se declarara la existencia del contrato de trabajo entre **LUIS ALBERTO MOLINA** como trabajador y **JAIME ACEVEDO GONZÁLEZ** como empleador, vigente de enero de 1998 al 24 de marzo de 2004, el cual terminó por causa imputable al empleador. Como consecuencia de lo anterior, solicitaron que se condene al demandado y solidariamente al Establecimiento de Comercio la Roca, al pago de la indemnización plena de perjuicios materiales y morales, causados con ocasión del fallecimiento de **LUIS ALBERTO MOLINA**; al pago de la pensión sustitutiva correspondiente al 75% del promedio del salario devengado por el trabajador entre otras peticiones.

Como fundamento fáctico de las pretensiones indicaron:

Que el demandado **JAIME ACEVEDO GONZÁLEZ** es propietario de la cantera la Roca situada en la vereda Tierra González del Municipio de Monquirá; a quien **LUIS ALBERTO MOLINA**, le prestó sus servicios personales en la explotación de piedra caliza, devengando el salario mínimo; que con ocasión del proceso de extracción de la piedra y por falta de elementos de protección **LUIS ALBERTO MOLINA**, adquirió **BRONCONEUMONIA**, padecimiento que le produjo la muerte.

2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda y notificada la parte demandada, la contestó aceptando algunos de los hechos y oponiéndose a las pretensiones:

Como razones de su defensa expuso que LUIS ALBERTO LOPEZ MOLINA le prestó sus servicios en forma interrumpida, porque en el año 2002 trabajó esporádicamente hasta el 20 de diciembre del mismo año; regresó a finales de marzo del año 2003 y trabajó hasta el 27 de diciembre del mismo año; retornó el 05 de enero y trabajó hasta el 10 de enero de 2004 cuando se enfermó. Indicó que a los trabajadores que están en la zona de triturado de piedra se les suministró tapabocas, botas especiales para la labor, casco y overol. Aceptó que no le canceló las prestaciones sociales por causa de la muerte y no lo afilió a salud porque el trabajador estaba afiliado al Sisben, del cual no quiso desvincularse.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: “*prescripción*”, “*cosa juzgada*”, “*buena fe*”, “*falta de legitimidad para reclamar*” e “*inexistencia del derecho reclamado*” (fls. 76 a 83).

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Surtido el trámite correspondiente, en audiencia del 15 de octubre de 2015 el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, profirió sentencia inhibitoria en relación con el Establecimiento de Comercio Cantera la Roca, por falta de capacidad para ser parte en el proceso; negó las pretensiones de la demanda invocadas frente al demandado JAIME ACEVEDO GONZÁLEZ, declaró

probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa en relación con la pensión de sobrevivientes y condenó en costas a la parte demandante.

4. RECURSO DE APELACIÓN:

Contra la sentencia la parte demandante interpuso recurso de apelación con el fin que se revoque y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Alegó que no era viable declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, de los demandantes MARIA ANA OVELIA MOLINA y YEFER FERNANDO MOLINA, porque esta instancia les reconoció legitimación para concurrir al proceso como demandantes. Manifestó que la transacción suscrita entre la menor KAREN JULIETH MOLINA y el demandado fue una maniobra irregular para desconocer los derechos que tienen los demandantes.

Señaló que la sentencia declaró la existencia del contrato de trabajo, pero no reconoció y liquidó el trabajo extra, las cesantías, la prima de servicios, las vacaciones, el pago de aportes a pensión, la afiliación a la E.P.S, la indemnización por la no consignación de cesantías, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización por falta de pago, la pensión de sobrevivientes y los perjuicios morales, los cuales fueron probados dentro del proceso, luego el empleador debe ser condenado a reconocerlos a favor de los demandantes.

Indicó que la A-quo desconoció la sentencia del proceso de filiación de la menor KAREN JULIETH LÓPEZ HURTADO, que le reconoció el parentesco y apellido, pero sin derechos patrimoniales.

5. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En esta instancia la parte demandante inicial presentó alegatos de conclusión. (fls. 6 a 33)

Problema Jurídico

Para resolver la apelación, esta instancia judicial examinará: i.) si MARIA ANA OVELIA MOLINA y YEFER FERNANDO MOLINA están legitimados en la causa, para reclamar la pensión de sobrevivientes y los perjuicios derivados de la culpa patronal prevista en el art. 216 del C.S.T y demás pretensiones invocadas en la demanda ii) en caso positivo, si probaron el hecho generador del daño imputable a culpa del empleador y como consecuencia hay lugar al pago de los perjuicios derivados de la enfermedad profesional que le causó la muerte al trabajador LUIS ALBERTO MOLINA iii) si los demandantes tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

A continuación, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja, procede a resolver la alzada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En esta instancia, no hay discusión entre las partes acerca del contrato de trabajo declarado entre el causante LUIS ALBERTO LÓPEZ MOLINA como trabajador y JAIME ACEVEDO GONZÁLEZ como empleador, el cual será tenido en cuenta para resolver los motivos de apelación.

Muestran las diligencias que MARIA ANA OVELIA MOLINA y YEFER FERNANDO MOLINA en su condición de madre y hermano del trabajador LUIS ALBERTO MOLINA, solicitaron que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre LUIS ALBERTO MOLINA como trabajador y JAIME

ACEVEDO GONZÁLEZ, como empleador, terminado por culpa imputable al empleador al no suministrarle el equipo de protección lo que le generó neumonía, enfermedad profesional que le produjo la muerte al trabajador; como consecuencia, solicitaron que se condene al demandado al pago de perjuicios de todo orden y como indemnización plena: por **materiales** por “las sumas que resulten de liquidar los salarios, cesantías, vacaciones, prima de servicios y demás emolumentos” (sic) a que tenía derecho el trabajador durante la vigencia de la relación laboral y **como perjuicios morales** la suma equivalente a 200 SMLMV a favor de la progenitora y 100 SMLMV a favor del hermano, más la pensión de sobrevivientes a favor de la primera.

Durante el trámite procesal se vinculó a la menor KAREN JULIETH LÓPEZ HURTADO, declarada en el proceso de filiación hija de LUIS ALBERTO MOLINA, a quien se le concedió la oportunidad legal para que ejerciera su derecho de defensa; la madre y representante legal de la menor por conducto de apoderado judicial reiteró que con el demandado JAIME ACEVEDO GONZÁLEZ suscribió una transacción por la suma de Catorce Millones de Pesos (\$14.000.000) (fl. 404), como indemnización plena de perjuicios prevista en el art. 216 del C.S.T. aprobada en providencia del 28 de julio de 2016 (fl. 441 vto.)

En la sentencia apelada, se declaró la existencia del contrato de trabajo, negó las demás súplicas de la demanda, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa de MARIA ANA OVELIA Y YEFER FERNANDO MOLINA, para reclamar la pensión de sobrevivientes, considerando que existe una heredera del trabajador con mejor derecho para solicitar la prestación. Con respecto al pago de los perjuicios reclamados indicó que los demandantes no demostraron la culpa del empleador en la ocurrencia de la enfermedad y posterior muerte de LUIS ALBERTO LÓPEZ MOLINA, para que proceda tal condena.

La sentencia fue apelada por la parte demandante arguyendo que tienen legitimación para acudir al proceso como lo indicó esta instancia judicial. Agregó que en la sentencia se declaró la existencia del contrato de trabajo, pero la Juez no liquidó y reconoció el trabajo extra, las cesantías, la prima de servicios, las vacaciones, el pago de aportes a pensión, la afiliación a la E.P.S, la indemnización por la no consignación de cesantías, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización por falta de pago, la pensión de sobrevivientes y los perjuicios morales.

Para resolver, en relación con la legitimación en la causa de los apelantes, la Sala advierte como lo hizo en providencia del 4 de septiembre de 2014 que los demandantes María Ana Ovelia Molina y Yeffer Fernando Molina, tienen legitimación en la causa para demandar el pago de la indemnización plena de perjuicios, causados con la muerte del trabajador por enfermedad profesional, en la cual haya mediado la culpa del empleador, titularidad que no le fue desconocida por la a-quo, pues en la sentencia apelada, se declaró probada la falta de legitimación de la señora María Ovelia Molina, pero, únicamente para reclamar a su favor el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes considerando que existe una heredera con mejor derecho para reclamar la prestación; lo cual no contraría la providencia de instancia judicial, en la que se precisó que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 establece órdenes excluyentes de beneficiarios de ese reconocimiento cuando la muerte del trabajador se produce como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, relacionando entre ellos en primer lugar a la cónyuge, compañera (o) permanente, en segundo orden a los hijos del causante y a falta de estos los padres, lo que indica que la menor **KAREN JULIETH LÓPEZ HURTADO** hija extramatrimonial del causante es la legitimada para reclamar la pensión a su favor por estar en el primer orden para acceder a su reconocimiento, sin que en este caso haya desaparecido el derecho como consecuencia de la sentencia de filiación que no le reconoció derechos patrimoniales, porque como bien lo consideró la a-quo la limitante derivada de la caducidad, se contrae a los derechos de la sucesión del declarado padre en el

proceso de filiación, la cual no se extiende a la pensión de sobrevivientes considerada como un derecho de *carácter fundamental*, principalmente por su relación con la garantía de la dignidad humana, el cual no puede estar sujeto a las reglas de caducidad de los derechos patrimoniales aludidos.

Así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T-593 de 2007 al señalar: *“Ese derecho, para los beneficiarios es un derecho fundamental por estar contenido dentro de valores tutelables: el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud y al trabajo. Es inalienable, inherente y esencial. Y, hay una situación de indefensión del beneficiario respecto a quien debe pagarle la mesada”*¹.

Significa lo anterior que la demandante María Ana Ovelia Molina no puede pretender el reconocimiento de la aludida prestación cuando existe un beneficiario de mejor derecho como bien lo expuso la a-quo, razón por la cual se confirma la sentencia que declaró su falta de legitimación, para demandar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

No ocurre lo mismo, con respecto a la reclamación de los perjuicios derivados de la culpa patronal, porque para ese fin los demandantes tienen legitimación, porque al amparo del artículo 216 del C.S.T., pueden concurrir al proceso quienes consideren que han sufrido un daño con ocasión de la muerte del trabajador ocasionada por un accidente de trabajo o enfermedad profesional derivada de la culpa patronal, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 30 de octubre de 2012, radicado 39631 M.P Carlos Ernesto Molina Monsalve, precedente citado en la providencia de esta Sala del 4 de septiembre de 2014 al resolver sobre este aspecto.

Esa legitimación no fue desconocida por la a-quo, porque la negativa al reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios invocada por los

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-593 de 2007, MP, Dr. Rodrigo Escobar Gil y T-173 de 1994, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

demandantes se derivó de la falta de prueba acerca de la culpa patronal en la enfermedad y posterior muerte del trabajador.

En relación con la condena a la indemnización plena de perjuicios el artículo 216 del C.S.T., al referirse a la indemnización plena de perjuicios establece:

*“Cuando exista **culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional**, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”.* (resalto de Sala)

De donde se infiere claramente que la responsabilidad a la que alude la norma tiene como presupuesto la comprobación suficiente de la culpa de la empleador para proferir condena a la indemnización plena de perjuicios, sin que la mera demostración de la enfermedad autorice ese reconocimiento como lo razona el recurrente; luego, en virtud del principio de la carga de la prueba, a los demandantes les correspondía probar eficazmente la culpa del empleador para obtener condena favorable por este concepto.

Sin embargo, en el asunto examinado los demandantes no cumplieron con esa carga probatoria, pues, aunque en la demanda afirman que la muerte del trabajador, ocurrida el 24 de marzo de 2004 fue el resultado directo una Bronconeumonía, adquirida con ocasión de los trabajos de trituración de piedra de caliza, por no contar con los elementos apropiados para ejecutar la tarea encomendada como se plantea en la demanda; sin embargo, la prueba incorporada al proceso no respaldó ese hecho, pues, aunque la Historia clínica del trabajador, confirma que él asistió varias veces al Hospital Regional de Monquirá, donde le diagnosticaron bronconeumonía, sin embargo, en la epicrisis de la EPS HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA a donde fue remitido, consta que él presentaba problemas renales, que forzaron su hospitalización y el sometimiento a tratamientos médicos como hemodiálisis en

unidad renal hasta su deceso (fls. 221 a 299); también el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional de Boyacá, al emitir concepto sobre la causa del fallecimiento de LUIS ALBERTO LÓPEZ MOLINA indicó que la causa básica de su muerte fue una falla renal crónica terminal de origen hipertensivo la cual cursó con anemia, hipovolemia, acidosis metabólica severa, desequilibrio electrolítico, neumonitis urémica y posible hemorragia alveolar, todo lo cual conllevó a *falla respiratoria y deceso*.

Lo anterior, descarta que la muerte del trabajador, fuera el resultado directo la Bronconeumonía; tampoco se probó que esa dolencia la hubiera adquirido en los trabajos de trituración de piedra de caliza, por no contar con los elementos apropiados para ejecutar la tarea encomendada como se plantea en la demanda; porque los testigos, Javier Antonio Mayorga Molina (fl. 125), Alfonso Casilinas Forero (fl. 130) y José Arizaldo Torres (fl. 131), coincidieron que el empleador les proporcionó mascarilla, una lanilla que se coloca por encima de la mascarilla para cuando se levanta tierra, tapa oídos, botas, casco, guantes y overol.

Como conclusión de lo que se viene exponiendo, los apelantes no demostraron que la enfermedad que soportó el trabajador, la adquirió durante la vigencia del contrato de trabajo declarado, ni que la misma fue consecuencia directa de la naturaleza de la función que desplegó, tampoco demostraron que se originó por culpa del empleador al no adoptar elementales medidas de prevención, en este caso por no haberle suministrado al trabajador los elementos adecuados para proteger su salud como lo plantean en la demanda. Como consecuencia, no se dan los presupuestos del artículo 216 del C.S.T. para condenar al demandado a la indemnización plena de perjuicios como lo declaró la a-quo, razón por la cual procede la confirmación de la sentencia en este aspecto.

De otra parte, señala la parte apelante que en la sentencia se declaró el contrato de trabajo, pero no se ordenó el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos derivados del vínculo laboral.

Al respecto, considera la Sala que la sentencia debe resolver únicamente sobre los temas sometidos a composición del fallador y con apoyo en los hechos invocados como causa petendí, so pena de inconsonancia; en el caso examinado los derechos salariales y prestacionales enunciados en la demanda se pidieron, *a título de indemnización perjuicios materiales y morales*, como lo muestra el literal *a)* del numeral segundo de las pretensiones de la demanda (fl. 47), de manera que para reconocerlos a ese título debió probarse la culpa del empleador en su ocurrencia, pero, como la demandante no cumplió con esa carga probatoria como se explicó, no procede la condena, lo que impone la confirmación de la sentencia en este punto.

Ahora, aunque es cierto que como consecuencia de la declaratoria del contrato de trabajo lo procedente sería liquidar y pagar los derechos laborales no reconocidos por el empleador y que el A-quo, en ejercicio de las facultades ultra y extrapetita puede ordenarlos cuando los hechos que lo originan hayan sido debatidos en juicio y probados aunque no hayan sido pedidos como en este caso; sin embargo, esta instancia carece de la facultad antedicha, lo que le impone pronunciarse estrictamente sobre los puntos de apelación dilucidados, pero siempre en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda y como en este caso la condena que echa de menos la apelante la invocó *a manera de perjuicios*, no hay lugar a imponerla porque no se probó la culpa del empleador en la causa que ocasionó el deceso del trabajador.

Finalmente, y con respecto a la transacción celebrada entre KAREN JULIETH LÓPEZ HURTADO representada por su progenitora Adriana Patricia Hurtado Hurtado y el demandado, que obra a folio 404 del expediente, que según la apelante obedece a una maniobra del demandado para desconocerles sus derechos; al respecto, la Sala advierte que, la transacción fue parcial, razón por la cual el proceso continuó para resolver sobre las pretensiones de los apelantes relacionadas con el reconocimiento y pago los perjuicios que sufrieron con ocasión de la muerte del trabajador, porque tenían legitimación en la causa como quedó explicado en líneas anteriores, diferente es que no cumplieran con la carga

de la prueba para demostrar que la muerte del trabajador devino de la culpa del empleador indicada en el artículo 216 del C.S.T., lo que conllevó a que sus pretensiones se despacharan desfavorablemente, pronunciamiento que se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada. De conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P se condenará en costas a la parte demandantes.

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja**, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia dictada el 28 de julio de 2016 por la JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONQUIRA dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado por MARIA ANA OVELIA MOLINA y YEFER FERNANDO MOLINA contra JAIME ACEVEDO GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandante. Liquídense en los términos del artículo 366 del CGP.

Tercero: Oportunamente y previas las constancias necesarias, devolver el proceso al Juzgado de Conocimiento para que se dé cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia pública de Juzgamiento, se termina y para constancia se firma el acta como aparece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

MARIA ISBELIA FONSECA GONZALEZ

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

La secretaria,

HELENA ISABEL NIÑO ROJAS